000252/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., S. A. s/ Incidente de Revisión"** Expte. N° 252/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (438/2017), en consulta de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del CPCC.

I. En la resolución que luce a fs. 50/55 vta., la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, decidió restringir la capacidad jurídica de S. A. C. para "realizar actos de disposición, y administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y de todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios patrimoniales por sí solo, realizar todo tipo de contratos".

Asimismo, dispuso que el causante debía ser asistido por J. S. V., como administradora y/o figura de apoyo no sustitutiva.

Por último, fijó en tres años el plazo para la revisión de su decisión.

A fs. 61 la señora jueza a quo, atento la conformidad de los peticionarios, elevó las presentes actuaciones al Tribunal.

II. Respecto de la forma en la cual se ha abierto la competencia revisora de este Tribunal, corresponde señalar que "la llamada consulta no es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales,

no es un recurso sino el deber de elevar por parte del juez de primera instancia el expediente al superior, en el proceso de declaración de demencia… se persigue obtener el debido control de la sentencia de incapacidad, meritando la justicia del decisorio conforme la prueba producida… En fin, la consulta tendría por función el dotar de las mayores garantías al presunto demente, atendiendo al carácter excepcional del estado de incapacidad". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, páginas 51/52, Ed. Abeledo Perrot).

Siguiendo estos lineamientos, corresponde recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 32 estableció que la restricción de la capacidad de la persona humana solo es admisible, para determinados actos concretos, cuando se verifica que "padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad", siempre que se estime que del ejercicio pleno de esta pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes.

Sobre el particular la doctrina tiene dicho que "la capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es restringida sólo para determinado acto o actos. Es decir que la excepcionalidad se da también respecto del objeto (no se restringe la capacidad de la persona en términos generales, sino para un acto determinado o una serie de actos determinados y debidamente especificados en la sentencia). El Código regula la causal de capacidad restringida en el artículo 32, primer párrafo, mediante la acreditación de un supuesto legal, basado

en un criterio interdisciplinario y compuesto por dos presupuestos (intrínseco y extrínseco). El presupuesto intrínseco radica en que la persona padezca "una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad (conf. art. 32, párr. 1°). La acreditación de esta causal deberá ser abordada desde criterios interdisciplinarios de conformidad con el inciso c, de este artículo. Asimismo, de conformidad con el artículo 1° del Código, que reconoce como fuente y como pauta interpretativa "la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte" –en virtud de la garantía antidiscriminatoria que brinda la CDPD-, el supuesto no podría acreditarse ni basarse exclusivamente en una característica de la persona, como puede serlo una discapacidad intelectual o mental (criterio subjetivo) … El presupuesto extrínseco exige que se "estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes" (conf. art. 32 párr. 1°). Este requisito es esencial y limita el criterio de restricción, porque no basta con acreditar que la persona padece una adicción de gravedad, o una alteración mental permanente o prolongada de gravedad, ni que no pueda comprender total o parcialmente la naturaleza y consecuencias de determinados actos, sino que el juez debe estimar que lo anterior debe poder suponer un daño para su persona o bienes. En dicho caso, entonces, corresponderá restringir la capacidad para un acto o actos que se correspondan con aquellos ámbitos de derecho que pueden verse lesionados, y garantizar un sistema de medidas de apoyo que promueva y asista para el

ejercicio y protección de dichos derechos…". (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, página 131/132, Ed. Rubinzal Culzoni Editores).

Como se puede colegir, en un proceso judicial como el que nos ocupa, el juez solo puede restringir la capacidad de la persona cuando se den las siguientes circunstancias: a) adicción o padecimiento mental; b) gravedad; c) riesgo de daño al sujeto o a su patrimonio.

En consecuencia, a efectos de que el Tribunal evacue correctamente la consulta, debe determinar si en autos se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la restricción de la capacidad del causante respecto de los actos enumerados en la sentencia de fs. 50/55 vta.

En este menester, debe decirse que a fs. 28 vta./30vta. obra el dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En dicha pieza se indica que el causante fue diagnosticado de "infección retroviral crónica avanzada con LEMP (leucoencefalopatía multifocal progresiva) y que "al momento de la entrevista presenta aspecto aseado (no lo hace solo) con vestimenta acorde a la edad y al período estacional. Se encuentra vigil, desorientado en tiempo y espacio, sin conciencia de su padecimiento y situación. Presenta lenguaje verbal escaso, por momentos emite palabras en forma clara, comprendiendo lo que quiere comunicar, aunque en la mayoría de las ocasiones es de manera inoportuna y descontextualizada. Contenido

del pensamiento sin delirios ni alucinaciones; pensamiento disminuido".

Luego, se agrega que S. C. "no puede realizar ninguna de las actividades de la vida diaria; requiere de terceros para todas las necesidades básicas de subsistencia: asearse, vestirse, calzarse, afeitarse, alimentarse, administrar su medicación, movilizarse en las sillas de ruedas, etc. No deambula, presenta hipertonía en miembros inferiores; es movilizado en sillas de ruedas. No controla esfínteres, por lo que debe usar pañales descartables en forma continua".

En lo que al pronóstico se refiere, se indica que el cuadro es crónico, progresivo sin posibilidad de mejoría.

III. Con base en lo indicado en el párrafo precedente, se advierte que lo decidido en la instancia de grado debe ser confirmado, por cuanto el causante presenta una enfermedad grave que amerita la limitación de su capacidad respecto de los actos enunciados por la sentenciante.

IV. Sin imposición de costas por tratarse de un proceso voluntario ni regulación de honorarios atento la ausencia de actividad profesional en esta instancia.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Confirmar la resolución de fs. 50/56 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara